



211 - IVA GENERAL	jun-22	274.285.715	13.714.286	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.	
211 - IVA GENERAL	jul-22	214.857.144	10.742.857		
211 - IVA GENERAL	ago-22	155.142.857	7.757.143		
211 - IVA GENERAL	may-23	104.666.667	5.233.333		
211 - IVA GENERAL	sept-23	39.800.000	1.990.000		
211 - IVA GENERAL	oct-23	70.580.000	3.529.000		
211 - IVA GENERAL	dic-23	459.481.429	22.974.071		
211 - IVA GENERAL	ene-24	193.680.952	9.684.048		
211 - IVA GENERAL	feb-24	26.549.350	2.145.649		
211 - IVA GENERAL	mar-24	69.523.809	3.476.190		
211 - IVA GENERAL	abr-24	131.010.476	6.550.524		
211 - IVA GENERAL	may-24	165.000.000	8.250.000		
211 - IVA GENERAL	jul-24	103.276.190	5.163.810		
700 - IRE GENERAL	2022	648.428.573	64.842.857		
700 - IRE GENERAL	2023	674.528.096	67.452.810		
551 - CONTRAVENCIÓN	19/8/2025	-	-		300.000
<b>TOTAL</b>		<b>3.334.954.115</b>	<b>233.713.721</b>		<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 02/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y el procedimiento para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, a la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero la misma no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la **NN** del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX; XX; XX; XX y XX;** del análisis comparativo de la información recabada se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas que integran el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y aquellos declarados por la firma sumariada en su registro electrónico de comprobantes, específicamente en lo referente a la fecha de emisión, identificación del cliente y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por dichos proveedores no coinciden con los registrados por **NN** conforme al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Respecto **XX** la falta de correspondencia entre los datos declarados por el fiscalizado y los documentos auténticos aportados por los emisores, sumada a la ausencia de respaldo documental, constituyen indicios objetivos, concordantes y suficientes que permiten concluir que las operaciones en cuestión son falsas, al no corresponderse con hechos económicos reales. Asimismo, por medio de la NOTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES, fue remitida y contestada por este supuestos proveedor, sin embargo, determinadas numeraciones no fueron proporcionadas.

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, se le solicitó la presentación de las documentaciones respecto al sumariado y la cual fue contestada por el supuesto proveedor, sin embargo, determinadas numeraciones no fueron proporcionadas. Así también, como dentro del proceso de fiscalización **NN** no proporcionó el respaldo de las facturas cuestionadas, razón por la cual las mismas se encuentran sin respaldo documental y carecen de sustento que acredite validez.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, se le solicitó mediante la referida NOTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES, fue remitida el 12/03/2025, sin obtener respuesta alguna, procediéndose a la inhabilitación del RUC, así también en el marco del proceso de fiscalización la sumariada no proporcionó el respaldo de las compras y egresos cuestionados

por lo que de carecer de respaldo documental no son deducibles a los efectos impositivos, de conformidad a lo expuesto en el cuadro N° 3 del **IFA**.

En lo que respecta a **XX; XX; XX** y **XX**, del análisis comparativo de la información recabada se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas que integran el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y aquellos declarados por la firma sumariada en su registro electrónico de comprobantes, específicamente en lo referente a la fecha de emisión, identificación del cliente y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por dichos proveedores tampoco coinciden con los registrados por **NN** conforme al Informe Final de Auditoría (**IFA**).

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la **AT** que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por la firma sumariada son inexistentes, pues no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles por tanto, no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles por lo que concluyó que corresponde la impugnación de las mismas.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma sumariada las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y egresos (gastos) en el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas de su libro Compras del IVA y sus Libros Diario, Mayor e Inventario, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las compras y egresos, sin respaldo documental y de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus compras y otras sin respaldo documental, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por

tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada cuenta con la obligación de presentar sus EE.FF. desde el año 2019 lo que hace presumir que contaba con asesoría contable impositiva, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso y otros sin respaldo documental por un monto total imponible de Gs. 3.334.954.115, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Así mismo, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Numeral 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, la Sra. **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada específicamente en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 03, 06, 07, 08, 10/2022, 01, 05, 09, 10, 12/2023, 01 al 05 y 07/2024, así como del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación*".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	207.143	497.143	704.286
521 - AJUSTE IVA	06/2022	13.714.286	32.914.286	46.628.572
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.742.857	25.782.857	36.525.714
521 - AJUSTE IVA	08/2022	7.757.143	18.617.143	26.374.286
521 - AJUSTE IVA	05/2023	5.233.333	12.559.999	17.793.332
521 - AJUSTE IVA	09/2023	1.990.000	4.776.000	6.766.000
521 - AJUSTE IVA	10/2023	3.529.000	8.469.600	11.998.600
521 - AJUSTE IVA	12/2023	22.974.071	55.137.770	78.111.841
521 - AJUSTE IVA	01/2024	9.684.048	23.241.715	32.925.763
521 - AJUSTE IVA	02/2024	2.145.649	5.149.558	7.295.207
521 - AJUSTE IVA	03/2024	3.476.190	8.342.856	11.819.046
521 - AJUSTE IVA	04/2024	6.550.524	15.721.258	22.271.782
521 - AJUSTE IVA	05/2024	8.250.000	19.800.000	28.050.000
521 - AJUSTE IVA	07/2024	5.163.810	12.393.144	17.556.954
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	64.842.857	155.622.857	220.465.714
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	67.452.810	161.886.744	229.339.554
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/08/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>233.713.721</b>	<b>561.212.930</b>	<b>794.926.651</b>

*Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal la Sra. **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS